

INTERPONGO RECLAMO ADMINISTRATIVO (art. 14 Ley 27.275 – Derecho de Acceso a la Información Pública)

Al Titular de la Agencia de Acceso a la Información Pública

Director Nacional de Datos Personales

Dr. Eduardo Hernán Cimato

Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación

S/D

Karina Banfi, DNI 22.507.446 con domicilio en Riobamba 25, 7° piso, oficina 703 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en kbanfi@hcdn.gob.ar, me presento y me dirijo a usted por el siguiente motivo.

OBJETO

Por la presente interpongo reclamo administrativo de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 27.275, con motivo de la denegatoria en los términos del artículo 13 por parte de la Secretaría General de la Presidencia a un pedido de acceso a la información pública.

HECHOS

El día 5 de agosto del corriente año realicé un pedido de acceso a información pública donde solicité a la Secretaría General de Presidencia información sobre diversas cuestiones vinculadas con la Primera Dama, Sra. Fabiola Yáñez, mediante correo electrónico al responsable designado según el artículo 30 de la Ley 27.275.

En particular:

1. Copia de agenda de actividades y reuniones de la primera dama desde el 20 de marzo al 31 de agosto del 2020.
2. Nómina de empleados de la Secretaría General de la Presidencia asignados a las actividades y desempeño de la Primera Dama. Destacar: nombre, tipo de contrato, monto, fecha de inicio, funciones.
3. En caso de que no cuente la Secretaría General con personal asignado a la Primera Dama, ¿ésta cuenta con personal asignado de forma directa? Destacar: nombre, tipo de contrato, monto, fecha de inicio, funciones.

4. Sobre las 19 visitas del señor Federico Abraham, de profesión peluquero - estilista a la Quinta de Olivos entre el 20 de marzo y el 31 de agosto de 2020, ejerzo mi derecho a saber si lo hizo en calidad personal o profesional. Si fue profesional, qué trabajo realizó y aclarar si fue pagado con fondos públicos (adjuntar facturas) o de forma privada.

5. Según información pública, Ariel Alonso Zapata, de profesión especialista en entrenamiento canino, ingresó a la Quinta de Olivos entre el 20 de marzo y el 31 de agosto de 2020. Informar: cuántas veces ingresó y si el motivo de estos ingresos fue el entrenamiento de la mascota del presidente, perro raza Collie, llamado Dylan. Informe también cuál fue el monto/facturación de las clases de entrenamiento y aclarar si fueron pagadas con fondos públicos (adjuntar facturas) o de forma privada.

El día 2 de septiembre, sin haber recibido comunicación por parte de la Secretaría General de Presidencia acerca la necesidad de hacer uso de la prórroga contemplada por la Ley en su artículo 11, reiteré mi pedido luego de cumplirse los 15 días hábiles de la solicitud inicial. En dicha ocasión, la respuesta fue que lo pondrían a consideración. Al no haber recibido la información solicitada ni tampoco haber recibido un pedido de prórroga de plazos en los términos del artículo previamente mencionado, y conforme a lo establecido en los artículos 13 y 14 de la Ley 27.275, interpose un reclamo administrativo frente a la Agencia de Acceso a la Información Pública el día 22 de septiembre a través de mi asesora, la Srita.Sofía Pirsch.

El día 24 de septiembre a las 19:20 hs recibí una respuesta de parte de la Secretaría General de la Presidencia que considero y consideré en dicha ocasión que estaba incompleta y no cumplía con los principios fundamentales de la Ley 27.275 de transparencia, máxima divulgación, máximo acceso y máxima premura. Al recibir la mencionada respuesta envié amplié el reclamo a través de mi asesora.

El día 14 de octubre de 2021 recibí de parte de la AAIP una respuesta referida al reclamo administrativo. En dicha respuesta se reconoce que el sujeto obligado, es decir, la Secretaría General de Presidencia respondió fuera de los plazos previstos por la Ley 27275, pero que como el pedido inicial a la SGP fue realizado por mi persona y luego ampliado por mi asesora, no corresponde dar trámite a la ampliación. En este sentido, se sugiere que inicie interponga un nuevo reclamo por estar disconforme con la respuesta brindada por la SGP.

De esta manera, y atento al reclamo de acceso a la información pública presentado frente a la Agencia el día 22 de septiembre del año 2021, tramitado por el expediente EX-2021-89723780- -APN-DNAIP#AAIP, a la respuesta recibida por parte de la Secretaría General de Presidencia el día 24 de septiembre de 2021 tramitada mediante expediente EX-2021-72654425- -APN-CGD#SGP, y a la respuesta recibida por la Agencia de Acceso a la Información Pública IF-2021-89723780- -APNDNPDP#AAIP, interpongo un nuevo reclamo frente a la respuesta brindada por la Secretaría General de Presidencia.

DERECHO

Considerando el carácter de interés público que tuvieron tanto la difusión de ingresos a la Quinta de Olivos de una numerosa cantidad de personas durante el período de aislamiento social, preventivo y obligatorio (ASPO), así como la posterior divulgación de fotos y videos del cumpleaños de la Primera Dama, celebrado en la residencia presidencial del día 14 de julio de 2020, es derecho de la sociedad conocer cómo se compone el equipo de asistentes y asesores de la Primera Dama, así como sus funciones y tareas.

Fue, precisamente, a través de un pedido de acceso a información pública llevado adelante por Gonzalo Ziver, que los ingresos reiterados a la Quinta de Olivos de diferentes personas vinculadas a la ella tomaron estado público, generando una fuerte reacción en la sociedad.

Entre quienes ingresaron, según los datos obtenidos, se encuentran el peluquero de la Sra. Yáñez, su estilista y un profesor de gimnasia, así como un entrenador de perros. Ninguna de estas actividades era considerada esencial durante el ASPO. Para conocer la composición del equipo de trabajo de la Primera Dama, así como las razones por las cuales ingresó un entrenador canino a la residencia presidencial, es que decidí presentar un pedido de acceso a la información pública a la Secretaría General de la Presidencia, organismo que incumplió con los plazos establecidos por la Ley 27.275 para brindarme la respuesta solicitada.

De acuerdo con el artículo 11 de la citada Ley, “toda solicitud de información pública requerida en los términos de la presente ley debe ser satisfecha en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. El plazo se podrá prorrogar de forma excepcional por otros quince (15) días hábiles de mediar circunstancias que hagan razonablemente difícil reunir la información solicitada. En su caso, el sujeto requerido debe comunicar

fehacientemente, por acto fundado y antes del vencimiento del plazo, las razones por las que hace uso de tal prórroga”.

En este sentido, el pedido de acceso a la información pública mencionado fue enviado a la Secretaría General de Presidencia el día 5 de agosto. Los quince (15) días hábiles en los que debían remitirme la información solicitada o pedido una prórroga se cumplieron el día 27 de agosto. No obstante, aún cuando desde el organismo no solicitaron la prórroga contemplada por la ley, ese plazo de quince (15) días hábiles adicionales venció el 21 de septiembre. El organismo finalmente envió una respuesta el día 24 de septiembre.

En relación con dicha respuesta, en la nota enviada para ampliar el estado del reclamo, realicé algunas observaciones, ya que considero que la información brindada está incompleta y no cumple con los principios fundamentales de la Ley 27275 de transparencia, máxima divulgación, máximo acceso y máxima premura. Cabe destacar que ninguna de las preguntas formuladas en el pedido refiere a las excepciones contempladas en el artículo 8 de la ley.

A continuación, reproduzco la nota de ampliación de reclamo enviada oportunamente en la cual se detalla por qué la respuesta brindada por la SGP no cumple con los principios fundamentales de la ley 27.275 de transparencia, máxima divulgación, máximo acceso y máxima premura:

En primer lugar, sobre el pedido de copia de la agenda de actividades y reuniones de la primera dama entre el 20 de marzo y el 31 de agosto de 2020, se respondió que no existe tal agenda porque no reviste como funcionaria pública. Sin embargo, en el párrafo siguiente, cuando informan el personal asignado actualmente a la primera dama, se refieren a ella como “*referente institucional en representación del Estado Argentino*”.

En este sentido, aunque no sea funcionaria, si representa en algún aspecto al Estado Argentino, sí debiera tener una agenda de actividades durante el período solicitado y esta información no me fue brindada. Insisto, entonces, en este punto y vuelvo a pedir que la Secretaría General de la Presidencia envíe copia de la agenda de actividades y reuniones de la primera dama entre el 20 de marzo y el 31 de agosto del año 2020.

Por otro lado, en el segundo punto del pedido se solicitó que se *presente la nómina de empleados de la Secretaría General de la Presidencia asignados a las*

actividades y desempeño de la primera dama. Destacar nombre, tipo de contrato, monto, fecha de inicio y funciones.

En este caso respondieron con los datos de la Sra. Carolina Marafioti y la Sra. Andrea Muguillo. En el caso de la Sra. Marafioti, se la menciona como personal ad-honorem desde el día 1 de junio de 2021. En el caso de la Sra. Muguillo, refieren que forma parte de la Planta Permanente de la Secretaría General de la Presidencia desde 1990.

Sobre este punto, en primer lugar, se solicitó que se presente la nómina de empleados asignados a la primera dama, pero no se especificó que fueran los empleados vigentes. La Sra. Yáñez es primera dama de la República Argentina desde el día 10 de diciembre de 2019. La información presentada es incompleta, ya que, por un lado, no informa desde qué momento la Sra. Muguillo se encuentra asignada a las tareas de asistencia técnico-administrativa, y por otro lado, tampoco informa quiénes asistían a la primera dama antes de el 1 de junio de 2021, fecha en la que se designó a la Sra. Marafioti.

En este sentido, la Ley 27275 se funda, entre otros principios, en el de Máximo acceso: *“la información debe publicarse de forma completa, con el mayor nivel de desagregación posible y por la mayor cantidad de medios disponibles”* (Art.1).

Del mismo modo, en el punto 5 de la solicitud, se pidió que se *informe cuántas veces ingresó Ariel Alonso Zapata, de profesión especialista en entrenamiento canino, y si el motivo de estos ingresos fue el entrenamiento de la mascota del presidente, perro raza Collie, llamado Dylan. Informe también cuál fue el monto/facturación de las clases de entrenamiento y aclarar si fueron pagadas con fondos públicos (adjuntar facturas) o de forma privada.*

En este punto, si bien respondieron que *“en el marco de lo normado por el artículo 8, inciso g) de la Ley N° 27.275, se entiende que las respuestas a los **puntos 4 y 5** del requerimiento y su consiguiente divulgación pública podrían eventualmente afectar la investigación de la causa tramitada en sede penal toda vez que -como se expresó- la Secretaría General se encuentra brindando información a la Fiscalía sobre diversos aspectos vinculados a los hechos consultados por la peticionante que constituyen materia de investigación en el expediente judicial”,* se continuó la respuesta alegando textualmente, que *“dichos registros son de público conocimiento y han sido dados a conocer por diversos medios de comunicación, como así también se encuentran publicados, por ejemplo, en la página web de la Fundación Poder Ciudadano, pudiendo*

ser allí consultados por la peticionante (<https://poderciudadano.org/categoria/datos-abiertos/>)”, alegando el artículo 1 de la Ley 27275 en su apartado sobre Apertura que “la información debe ser accesible en formatos electrónicos abiertos, que faciliten su procesamiento por medios automáticos que permitan su reutilización o su redistribución por parte de terceros”.

Este último aspecto supone un problema porque va en contra del principio de transparencia y máxima divulgación de la Ley 27275, que establece que “*toda la información en poder, custodia o bajo control del sujeto obligado debe ser accesible para todas las personas*” y nuevamente, del de Máximo acceso: “*la información debe publicarse de forma completa, con el mayor nivel de desagregación posible y por la mayor cantidad de medios disponibles*” (Art.1). Que la Secretaría General de Presidencia, en lugar de brindar información accesible y clara, derive a la página de internet de una Organización de la Sociedad Civil no contempla las posibles trabas que un ciudadano puede tener para ingresar a dicha página.

Por último, cabe destacar que, aunque la Srita. Pirsch no es mi representante legal, es parte de mi equipo de asesores, como explicitan tanto la su firma en el correo institucional mediante el cual intercambié correos con la AAIP como su firma en la nota enviada. La ley expresamente dice en su Artículo 1° que “Las reglas de procedimiento para acceder a la información deben facilitar el ejercicio del derecho y su inobservancia no podrá constituir un obstáculo para ello. Los sujetos obligados no pueden fundar el rechazo de la solicitud de información en el incumplimiento de requisitos formales o de reglas de procedimiento”. En este sentido, haber realizado la ampliación del reclamo mediante su usuario de TAD no debería ser un inconveniente para tramitar el reclamo administrativo. Llama la atención que la ley 27275 expresamente dice que cuestiones relacionadas a la “formalidad” no pueden ser impedimento para interponer un reclamo, por lo que cualquier mención a mi “representación legal” por parte de la Secretaría General de la Presidencia carece de sentido.

Dicho esto, en el presente sobre encontrará copias de los siguientes documentos para que sirvan a modo de antecedentes:

1. El pedido de acceso a la información pública dirigido a la Secretaría General de Presidencia el día 5 de agosto de 2021 vía correo electrónico, junto con el segundo pedido mediante el cual se insistió frente a la falta de respuesta.
2. El primer reclamo administrativo interpuesto frente a esta Agencia.

3. La respuesta remitida por la Secretaría General de Presidencia con fecha del 24 de septiembre, fuera del plazo dispuesto por la Ley 27.275 y en incumplimiento del artículo 13°.
4. La ampliación del reclamo administrativo remitida a la Agencia con firma de mi asesora Sofía Pirsch con fecha del 7 de octubre
5. La respuesta de esta agencia remitida vía TAD a mi asesora el día 14 de octubre de 2021.

PETITORIO

De este modo, y de acuerdo con el artículo 13 de la citada ley de acceso a la información pública que establece que “el silencio del sujeto obligado, vencidos los plazos previstos en el artículo 11 de la presente ley, así como la ambigüedad, inexactitud o entrega incompleta, serán considerados como denegatoria injustificada a brindar la información”. Es por este motivo que habiéndose cumplido los plazos establecidos por la Ley 27.275 y amparada en sus artículos 14 y 15, interpongo este reclamo administrativo frente a la Agencia de Acceso a la Información Pública solicitar el cumplimiento de la Ley.

Karina Verónica Banfi
DNI: 22.507.446
Domicilio: Riobamba 25, 7° piso, oficina 703.
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Correo Electrónico: kbanfi@hcdn.gob.a